



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 933/2024

RESOL-2024-933-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2024

VISTO el Expediente N° EX-2018-38953656- -APN-GAL#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto Reglamentario 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17), y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por el Decreto N° 2255/92 (Anexo B), establece que: "(i) La Distribuidora deberá proveer Servicios a los Grandes Usuarios y Estaciones GNC que se encuentren en la zona de un Subdistribuidor siendo de aplicación en tal caso la tarifa correspondiente al servicio respectivo. (ii) En ningún caso el Subdistribuidor estará obligado a vender Gas a un gran usuario o a una estación GNC. (iii) En el caso que, a fin de prever el gas a un Cliente Gran Usuario o Estación GNC, se utilicen las instalaciones de un Subdistribuidor, el Subdistribuidor podrá cobrar a los mismos una Tarifa máxima de \$ 0.01 por m3 entregado, sin perjuicio de la Tarifa del Distribuidor que resulte aplicable".

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4313/2017, se modificaron las Condiciones Generales del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, en los términos que surgen del Texto Ordenado contenido en el Anexo I de la misma.

Que el inciso (iii) del numeral 18 del mencionado Anexo, estableció que: "En el caso que a fin de prever (sic) el gas a un Cliente Gran Usuario o Estación GNC, se utilicen las instalaciones de un Subdistribuidor, el Subdistribuidor podrá cobrar a los mismos una Tarifa a determinar por la Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de la Tarifa del Distribuidor que resulte aplicable".

Que mediante la Resolución N° RESFC-2018-279-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobó, con vigencia a partir de octubre de 2018, un nuevo valor para el cargo a cobrar por los Subdistribuidores a los clientes Gran Usuario (GU) o Estación de GNC por el uso de sus instalaciones, cuando estos sean provistos por la Distribuidora en el área correspondiente, llevando el valor de la tarifa a 0,230565 \$/m3;

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° RESFC-2019-204-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se actualizó dicho valor, con vigencia a partir de abril de 2019, a \$0,290512 por m3 entregado.

Que a fines de marzo de 2024 se firmaron nuevos Acuerdos de Adecuación Transitoria de Tarifas con las distintas Licenciatarias de transporte y distribución, y se establecieron nuevos valores de tarifas de distribución con cada Licenciataria. En cuanto a las tarifas Residenciales y SGP, no hubo un incremento homogéneo entre cargos,



Distribuidoras y subzonas. Sin embargo, en otras categorías se aplicaron incrementos homogéneos por cargos, como en el caso de los usuarios GNC, cuyos cargos variables y fijos se incrementaron en 619,8% y 561,7% respectivamente, mientras que los de los SGG, GU y los valores de las Tasas y Cargos lo hicieron en 498,5%, 234,7% y 788,2% respectivamente.

Que, asimismo, la tarifa de distribución que abona el Subdistribuidor a la Licenciataria de Distribución se incrementó en 450% en la totalidad de las subzonas. En este marco se entendió pertinente realizar una modificación de la tarifa establecida en el punto 18 de las Condiciones Generales del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución. Para arribar adecuadamente a ese valor se entendió necesario que la misma surgiera de los costos razonables aplicables al servicio que se presta, en este caso dado el carácter del servicio prestado por un Subdistribuidor, en particular a los Grandes Usuarios (GU) o Estaciones de GNC clientes de la Distribuidora zonal, los costos a ser remunerados por la tarifa en cuestión deberían circunscribirse a una porción de los costos eficientes incrementales de operación y mantenimiento de las secciones de red utilizadas para proveer el gas a los clientes mencionados.

Que esta Autoridad Regulatoria ha iniciado un procedimiento de Revisión Quinquenal Tarifaria, conforme lo dispuesto por el Decreto DNU N° 55/23; y que en dicho proceso se relevará la información necesaria teniendo en cuenta lo descripto precedentemente, hasta tanto no se finalice la misma, no se dispondrá de la información referida a los costos requeridos para el abastecimiento mediante una estructura óptima de servicio, sin lo cual no resulta posible en la actualidad llevar adelante un análisis adecuado en relación a los costos de operación y mantenimiento marginales que conlleva el abastecimiento de clientes GU y GNC que usan las redes e instalaciones de las Subdistribuidoras, máxime teniendo en cuenta que los Subdistribuidores no son objeto de revisiones tarifarias en los términos del artículo 47 aplicable a las Licenciatarias.

Que el 22 de mayo de 2024 se dictó la Resolución N° RESOL-2024-230-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual se aprobó con carácter transitorio la nueva tarifa contemplada en el numeral 18 inciso (iii) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, aprobado por Decreto N° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17), la cual se estableció en PESOS UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,85.) por metro cúbico.

Que en el estudio sobre el particular intervino la Gerencia de Desempeño y Economía del ENARGAS, con competencia primaria en la materia, la cual elaboró el Informe N° IF-2024-142369774-APN-GDYE#ENARGAS.

Que mediante Nota N° NO-2024-80757194-APN-SE#MEC del 1° de agosto de 2024, la SECRETARÍA DE ENERGÍA comunicó al ENARGAS lo instruido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA mediante su Nota N° NO-2024-80540017-APN-MEC, en la que solicitó adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al incremento de las tarifas de distribución y transporte de gas natural del CUATRO POR CIENTO (4%) a partir de los consumos del mes de agosto de 2024, allí indicado.

Que, cabe señalar que por RESOL-2024-454-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobó con carácter transitorio, la tarifa cobrada por los Subdistribuidores a aquellos clientes Gran Usuario (GU) o Estación de GNC por el uso de sus instalaciones, cuando éstos sean provistos del servicio por la Licenciataria del servicio público de Distribución de gas del área correspondiente, en virtud de lo establecido en el punto 18 inciso (iii) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, aprobado por Decreto N° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I- 4313/17) la que se



establece en PESOS UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,92) por metro cúbico.

Que se tomó como referencia la evolución de la tarifa que es cobrada por las Distribuidoras a las Subdistribuidoras, el cual representa el costo del servicio determinado por este Organismo, para la adecuación de la tarifa referida. Lo antes indicado quedó plasmado en las Resoluciones N° 230/24 y N° 454/24 (RESOL-2024-230-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2024-454-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), mediante las cuales se establecieron en 1,85 \$/m³ y 1,92 \$/m³ respectivamente.

Que la modificación que se aprueba mediante la presente Resolución es una medida transitoria, al igual los cuadros tarifarios vigentes para las Licenciatarias de Transporte y Distribución del Servicio Público de gas, aprobados en el marco de la emergencia declarada por el DNU N° 55/23.

Que, efectivamente, mediante el Decreto DNU N° 55/23 (prorrogado en lo sustancial por el Decreto 1023/2024) se declaró la emergencia en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural.

Que, por su parte, el Artículo 3° del mismo determinó el inicio de la revisión tarifaria conforme el Artículo 42 de la Ley N° 24.076 correspondiente a las prestadoras del servicio público de transporte y distribución de gas natural.

Que, asimismo, por medio del Artículo 6° (inc. b.) del citado Decreto, se estableció que hasta tanto culminaran los procesos de revisión tarifaria del Artículo 3°, podrían aprobarse adecuaciones transitorias de tarifas y ajustes periódicos, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Que, en ese aspecto, encontrándose en curso la instrumentación de una revisión tarifaria en los términos del Artículo 42 de la Ley N° 24.076, oportunamente corresponderá una revisión de la tarifa que perciben los Subdistribuidores (SDB) de Grandes Usuarios y Estaciones de GNC clientes de la Distribuidora zonal.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y enero del año 2025, a través de las notas NO-2024-80540017-APN-MEC, NO-2024-92695334-APN-MEC, NO-2024-105394743-APN-MEC, NO-2024-119421202-APN-MEC, NO-2024-131092673-APN-MEC y NO-2024-140775399-APN-MEC, estableció un incremento de las tarifas de distribución y transporte de gas natural del uno por ciento, dos coma siete por ciento, tres coma cinco por ciento, tres por ciento y dos coma cinco por ciento respectivamente; y que esta Autoridad Regulatoria emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios y Cuadros de Tasas y Cargos que reflejaban lo allí instruido.

Que, en función de lo expuesto y en el marco descripto, respecto de lo establecido en el punto 18 inciso (iii) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, corresponde aplicar lo dispuesto en las notas NO-2024-80540017-APN-MEC, NO-2024-92695334-APN-MEC, NO-2024-105394743-APN-MEC, NO-2024-119421202-APN-MEC, NO-2024-131092673-APN-MEC y NO-2024-140775399-APN-MEC a la tarifa cobrada por las SDB a los Grandes Usuarios o Estaciones de GNC clientes de la Distribuidora, la que resulta en PESOS DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2,18) por metro cúbico.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.



Que el presente acto se dicta en virtud de lo normado por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, y conforme las facultades conferidas por los Decretos DNU N° 55/23 y 1023/2024 y la Resolución N° RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Aprobar con carácter transitorio, con vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina, la tarifa cobrada por los Subdistribuidores a aquellos clientes Gran Usuario (GU) o Estación de GNC por el uso de sus instalaciones, cuando éstos sean provistos del servicio por la Licenciataria del servicio público de Distribución de gas del área correspondiente, en virtud de lo establecido en el punto 18 inciso (iii) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, aprobado por Decreto N° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I- 4313/17) la que se establece en PESOS DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2,18) por metro cúbico.

ARTICULO 2°: Notificar la presente a las Licenciatarias del servicio público de Distribución de gas, quienes deberán notificarla dentro de los tres (3) días hábiles a las Subdistribuidoras de gas natural que operen dentro de sus respectivas áreas de licencia, y a Redengas S.A.

ARTÍCULO 3°: Registrar, comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archivar.

Carlos Alberto María Casares

e. 02/01/2025 N° 94787/24 v. 02/01/2025

Fecha de publicación 02/01/2025

